



**REFERENCIA:** EJECUTIVO.

**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2018-00630-00.

**DEMANDANTE:** RAFAEL COTEZ PALACIO.

**DEMANDADO:** CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ Y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS.

Señor Juez a su Despacho la presente demanda verbal de la referencia. Sírvase proveer.

**Soledad, febrero 22 de 2021.**

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD,  
FEBRERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Con ocasión del estudio del expediente contentivo del proceso de la referencia, se observa que en el auto de fecha 07 de marzo de 2019, mediante el cual se profirió providencia de seguir adelante a la ejecución contra la señora CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ y demás actuaciones posteriores, se incurrieron en un yerro que conlleva la necesidad de ejercer un control de legalidad previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.<sup>1</sup>

En el caso sub examine, se observa que, mediante providencia del 07 de diciembre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución contra la demandada CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ, en la forma como se dictó mandamiento de pago, el mencionado provisto fue publicado mediante anotación de Estado N° 32 del 12 de marzo de 2019.

Seguidamente, el 27 de marzo de 2019, el apoderado demandante manifestó al Despacho que desistía de la acción al respecto de la demandada CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ, toda vez que, el segundo apellido de la misma esta errado. Al igual que solicita se embargue el remanente del proceso 2019-912 que cursa en el JUZGADO 2 DE ORALIDAD DE SOLEDAD y se oficie al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD.

El 29 de marzo de 2019, el pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, informó que no ha procedido acatar la medida, toda vez que las demandadas no tienen capacidad de pago.

<sup>1</sup> Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia



Posteriormente, el 12 de abril de 2019, solicita el apoderado demandante la expedición del oficio de remanente del proceso que cursa en el JUZGADO 1 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, radicado 2017-916.

Consecutivamente, el 12 de abril de 2019, se aportó liquidación de crédito.

El 25 de abril de 2019, el Despacho se abstuvo de requerir al pagador y decretar el embargo del remanente.

El apoderado demandante solicitó el 08 y 10 de mayo de 2019 el decreto del embargo del remanente del proceso que cursa en el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, radicado 2017-916 y se requiera al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD. Así mismo, el 21 de mayo de la misma anualidad, el Despacho se abstuvo de ordenar lo solicitado.

Luego, el 17 de junio de 2019, se aprobó la liquidación de crédito y el 05 de julio de la misma anualidad se aprobó la liquidación de crédito y se dispuso la entrega de depósitos judiciales.

En tanto, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, según el cual: *“ARTÍCULO 132.- CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Es menester recordar que, para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con miras a la consecución de un fin unitario procesal. Y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal lo que lo haría inalterable. En ese orden, las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.

En consecuencia, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, agotada cada etapa del proceso, procederá a apartarse de los efectos del auto adiado 07 de marzo de 2019 y demás actuaciones posteriores a esta, toda vez que, por un error involuntario, únicamente se dictó auto de seguir adelante la ejecución contra la demandada CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ.

Revisado el expediente y constatado el informe secretarial, se observa que el señor RAFAEL COTEZ PALACIO, a través de endosatario en procuración, formuló



demanda ejecutiva y en tal sentido se observa que por auto de fecha 13 de agosto de 2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de I RAFAEL COTIZ PALACIO y a cargo de CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ Y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS, correspondientes al capital de la obligación contenida en la LETRA DE CAMBIO, aportado como base de recaudo, más el pago de intereses moratorios a los que hubiere lugar.

Así mismo, la parte ejecutante mediante memorial calendado 27 de marzo de 2019, comunicó al Despacho sobre el desistimiento de la acción ejecutiva contra CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ.

Por otro lado, tenemos que la demandada SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS, se encuentra debidamente notificado conforme a los art. 291 y s.s., dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el Art. 440 del C.G.P.: *"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Al igual se avizora que los memoriales presentados en fecha 27 de marzo, 12 de abril, 08 y 10 de mayo de 2019, mediante el cual el endosatario en procuración solicita el decreto del embargo del remate que cursa en el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD y se requiera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, el Despacho no accederá a lo solicitado, en tanto, visible a folio 18 del C.O. se avizora que el decreto de la mencionada medida cautelar, al igual que a folio 31, se avizora la respuesta dada por el empleador de las demandadas.

En atención a los anteriores argumentos, el JUZGADO,

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Apartarse de los efectos del auto calendado 07 de marzo de 2019 y demás actuaciones posteriores a esta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Seguir adelante la presente ejecución contra de la demandada SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VANEGAS, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 13 de agosto de 2018.
3. Aceptar el desistimiento de las pretensiones contra la demandada CARMEN DE LA HOZ HERNANDEZ.



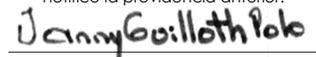
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

4. Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
5. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, por la suma \$ 350.000 y en contra de la parte demandada, según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.
7. Con el producto de los embargos y los que posteriormente llegaren a embargar se cancelará el crédito al demandante.
8. Poner en conocimiento de la parte demandante de lo ordenado en el auto de fecha 22 de noviembre de 2018, mediante el cual se dispuso ordenar el embargo del remante del proceso que cursa en el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD, radicado 2017/916.
9. No acceder a requerir al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION DE SOLEDAD, por los motivos expuestos en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
**CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GÓMEZ**  
**EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 23 del 23/02/2021 se  
notificó la providencia anterior.



JANNY GUILLOT POLO  
Secretaría